

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-597/2009**

**ACTORA: TANIA ELIZABETH  
RAMOS BELTRÁN.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: BÉLGICA  
NAVIL CARMONA CABRERA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-597/2009, promovido por Tania Elizabeth Beltrán Ramos, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el tres de junio del año en curso en el expediente INC/CHIS/667/2009; y,

## RESULTANDO

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **PRIMERO. Antecedentes.**

I. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicó la convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. El dieciséis de enero siguiente, el Primer Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó lo referente sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los lineamientos para la elección de las mismas.

III. El veintiuno de marzo del año en curso, se publicó la convocatoria para celebrar el Segundo Pleno extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se hicieron las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de cada circunscripción electoral en que se divide el país.

**IV.** El veintiocho y veintinueve de marzo pasado, el citado Pleno extraordinario emitió resolutivo en el que aprobó las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

**V.** El primero de mayo último, la hoy actora presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad contra la determinación de la Comisión Plural de Candidaturas del instituto político referido, mediante la cual la sustituyó de la quinta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal.

El medio de impugnación intrapartidista se identificó con la clave número INC/CHIS/667/2009.

**VI.** El tres de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió declarar improcedente el recuso de inconformidad INC/CHIS/667/2009, de acuerdo a las consideraciones y resolutivo siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO {7}**\*

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso a), 27 numerales 1 y 7 del Estatuto vigente; 1, 8 inciso a), f), h), n), y 9 del Reglamento de

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

la Comisión Nacional de Garantías; 1 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 117, 118, 119, 120 del Reglamento General de Elecciones Consultas; esta Comisión Nacional de Garantías es competente, para conocer y del presente medio de defensa.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, incisos b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece lo siguiente:

**Artículo 120.-** [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se desprende que este instituto político declarará la improcedencia de los recursos cuando los promoventes carezcan de interés jurídico en el recurso presentado, ya que la Comisión Plural de candidaturas dependiente de la Comisión Política Nacional, en su informe rendido por dicho órgano en fecha veintidós de mayo del año en curso, en el cual, no le reconoce su calidad de precandidata o aspirante a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, ya que la actora nunca fue registrada para tal cargo.

Aunado a esto la actora en ningún momento acredita su calidad como aspirante a Candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, a lo que en fecha siete de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo se remite a dicho órgano responsable para que rinda su informe circunstanciado en base a lo mandatado en el artículo 11, a lo que en fecha veintidós de mayo rinde su informe la Comisión Política Nacional, mediante dicho informe justificado en su foja marcada con el numeral uno, dos y tres, en el cual manifiesta dicho órgano, lo cual se transcribe:

"En {8} términos del artículo 120 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe la Comisión Nacional de Garantías en su calidad de órgano resolutor, declarar que el presente recurso de impugnación es improcedente, toda vez que del contenido del escrito de marras se desprende fehacientemente que la impugnante carece del interés jurídico para promoverlo, lo anterior en virtud de que la norma antes citada establece que serán improcedentes los recursos previstos cuando se carezca de interés jurídico, y así mismo el último párrafo de dicho artículo nos indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, lo anterior queda interrelacionado y vinculado con sus diverso 213 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: Que solamente los precandidatos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, de igual manera el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece en su artículo 117 que las inconformidades son medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

En el mismo sentido debe mencionarse que el reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 16 dispone que cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando: el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto; cuando el quejoso carezca de legitimación jurídica; cuando el quejoso no acredite la personería jurídica; y cuando no se afecte el interés jurídico del quejoso, elementos que suplen totalmente dentro del recurso interpuesto.

Lo dispuesto por el artículo anterior, es de observancia general para los miembros, órganos e integrantes del Partido de la Revolución Democrática, según reza el artículo 1º del mismo Reglamento de Disciplina Interna, el cual continua diciendo que tiene por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, reglamentando asimismo el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

Ahora bien el artículo antes descrito especifica con toda claridad que para la interposición válida del recurso de inconformidad como proceso contencioso, es necesario que los promoventes sean parte legítima, cumpliendo para ello cuatro elementos sustanciales como lo son a saber:

- Que el quejoso tenga interés jurídico en el asunto;
- Que el quejoso posea legitimación jurídica;
- Que el quejoso acredite la personería jurídica y;
- Que se afecte el interés jurídico del quejoso;

Ahora bien no es de ignorar y hay que destacarlo que el recurso de inconformidad por el cual se rinde el presente informe justificado, la quejosa no cumple con ninguno de los anteriores elementos básicos, es decir **NO TIENE INTERÉS JURÍDICO** en el asunto, y esto se da **YA QUE NO ES CANDIDATA, TAMPOCO FUE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN, NI EN NINGÚN OTRA LISTA O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ESTOS**, llevado a cabo primeramente por la Comisión Plural, de Candidaturas y posteriormente por la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que **NO POSEA LEGITIMACIÓN JURÍDICA** alguna para promover el recurso de inconformidad ante el órgano jurisdiccional intrapartidista, toda vez que **NUNCA, JAMAS** y en ningún momento presentó ante los órgano de connotación electiva y de dirección internos, solicitud o propuesta para ser considerada como candidata joven a Diputada Federal por la vía plurinominal en ninguna de las cinco circunscripciones...."

De lo que se desprende de lo transcrito del informe justificado la promovente nunca tubo el carácter de aspirante o precandidata para dicha asignación de Candidata a Diputada Federal Joven por la tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que no tiene personalidad e interés jurídico para promover dicho recurso de inconformidad, ya que el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas nos dice;

**Artículo 117.- [SE TRANSCRIBE] {9}**

De lo que se desprende de dicho artículo las únicas personas que pueden promover el recurso de inconformidad son los candidatos, precandidatos o por medio de sus representantes, de lo cual la actora no tiene esa calidad como lo manifiesta el

órgano responsable del acto que pretende combatir, ya que este manifiesta; **YA QUE NO ES CANDIDATA, TAMPOCO FUE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN, NI EN NINGÚN OTRA LISTA O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ESTOS**, llevado a cabo primeramente por la Comisión Plural de Candidaturas y posteriormente por la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que **NO POSEA LEGITIMACIÓN JURÍDICA**.

En relación a las pruebas ofrecidas por la actora pretende acreditar que si fue registrada, de lo que se desprende que el registro o propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009, de las probanzas ofrecidas por la actora se aprecia que dichos documentos con los que pretende acreditar fue registrada como aspirante, son de fecha treinta de marzo del año en curso firmada por diversas personas en su calidad de Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la Tercera Circunscripción, dirigido al Presidente del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se menciona propuesta de TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en dicho documento nada mas se aprecia sello de recibido de Presidencia y no así de quien recibe en presidencia o por personal autorizado para recibir dicho documento, por lo que para este órgano de justicia intrapartidaria se tiene como no presentado dicho documento ante el órgano al cual fue dirigido, además ofrece un documento de fecha quince de abril del año en curso dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmado por el Diputado Martin Ramos Castellanos en el cual ratifican la propuesta de TANIA Elizabeth Ramos Beltrán, como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción.

Aunado {10} a esto de su propio escrito de inconformidad y de sus probanzas ofrecidas se desprende que la actora que no fue entregada su propuesta como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción Plurinominal y en foja dieciséis la propia actora manifiesta que "NO FUI REGISTRADA", de lo cual no cumplió en los tiempos establecidos por la convocatoria para su propuesta, ya que en dicha convocatoria las propuestas tenían que haberlas realizado del primero de febrero al veintisiete de marzo del año en curso, para poder tener la calidad de precandidata o aspirante a dicha elección, por lo que se acredita lo establecido en el artículo 117, en el cual se menciona que los únicos que pueden presentar recurso de inconformidad son los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes, lo cual la actora no tiene ninguna de esas calidades.

Por lo que este órgano resolutor estima que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece:

**Artículo 120.-** [SE TRANSCRIBE]

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se declara IMPROCEDENTE el recurso presentado por TANIA ELIZABET RAMOS BELTRAN, en base a las consideraciones vertidas en el considerando marcado como SEGUNDO identificado con la clave INC/CHIS/667/2009.

[...]

El día cuatro de junio del año que transcurre, se notificó a la hoy enjuiciante la resolución señalada.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

I. Disconforme con la resolución antes transcrita, el ocho de junio del año en curso, Tania Elizabeth Ramos Beltrán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresó los siguientes agravios:

[...]

**AGRAVIOS: {37}**\*

PRIMER AGRAVIO.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** La resolución de la Comisión Nacional de Garantías que hoy combato, me niega mi derecho de acceso a la justicia, al desconocer mi interés jurídico, lo cual

---

\* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

me causa perjuicios pues pretende nulificar el derecho a ser elegida diputada plurinominal por la tercera circunscripción electoral, quebrantando asimismo la facultad de ser votada.

**FUENTE DE AGRAVIO-** El órgano intrapartidario no verifica de manera adecuada la legalidad y legitimidad de mi status como representante de los consejeros y delegados nacionales de la tercera circunscripción plurinominal elegida mediante un método democrático con plena vigencia estatutaria, menos aun analiza adecuadamente los documentos presentados que establecen la certeza legal del conocimiento pleno del titular de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional del cumplimiento {38} al acuerdo realizado entre los electores legítimamente acreditados al tenor de los artículos: 2 sub numerales 1, 2 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en correlación con los artículos 4 y 46 fracción IV del Estatuto del PRD.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 2, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política Federal 2 subnumerales 1, 2 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 4 y 46 fracción IV del Estatuto del PRD.

Es importante señalar que el órgano intrapartidario realiza una interpretación restrictiva de la normatividad partidaria, frivolisando las pruebas aportadas y emitiendo considerandos alejados de la realidad jurídica, al respecto es importante evocar la tesis que precisamente señala que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político electoral, no debe ser restrictiva:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [SE TRANSCRIBE] {39}**

Y {40} lo cierto es que la Comisión Nacional de Garantías pretende fragmentar con sus elucubraciones sin motivación ni menos aun fundamentación mi derecho a ser votada, sin entender de manera clara el órgano en referencia cuales son las características de tan notable prerrogativa, que no se puede suspender por mero trámite o inferencia como lo pretende hacer el órgano impugnado por la dicente:

Al respecto cito la tesis señalada:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. [SE TRANSCRIBE] {41}**



EL agravio se materializa en el contenido de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, la cual se transcribe en su literalidad para realizar las consideraciones de orden jurídico necesarias para acreditar la certeza jurídica que me asiste:

La COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS señala:

"Resultandos...

**XI.** En {42} fecha primero de mayo del año dos mil nueve, TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, presentó mediante Oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Comisión Plural de Candidaturas dependiente de la Comisión Política Nacional por la decisión que tomo dicha Comisión de Candidaturas en relación de sustituir a la promovente de su calidad de Candidata a Diputada Federal, ubicada en la quinta posición de la lista de la tercera circunscripción plurinominal.

**XII.-** En fecha siete de mayo del año en curso, la Presidenta de este órgano jurisdiccional, Ana Paula Ramírez Trujano emitió un acuerdo que recayó al expediente INC/CHIS/667/2009, dirigido a la Comisión Nacional Plural de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática; en el que se ordenó lo siguiente:

"... ÚNICO.- Visto que del contenido de los autos del expediente al rubro citado, no se advierte la existencia del tramite establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se ordena remitir carpeta falsa del escrito recibido, así como sus anexos a la Comisión Nacional Plural de Candidaturas, para que en uso de sus facultades realice el procedimiento correspondiente a lo manifestado en el artículo 119, dicha Comisión Nacional de Candidaturas tendrá que hacer público por estrados el presente medio de defensa y rendir su informe circunstanciado sobre el recurso presentado en su contra.  
..."

**XIII.-** Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Comisión Política Nacional, remitió {43} en fecha veintidós de mayo del año en curso, a este Órgano Jurisdiccional el informe justificado, en relación al recurso presentado.

**XIV.-** En virtud de encontrarse satisfecho lo establecido por los artículos 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, quedan los autos en estado de dictar resolución, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso a), 27 numerales 1 y 7 del Estatuto vigente; 1, 8 inciso a), f), h), n), y 9 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 117, 118, 119, 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; esta Comisión Nacional de Garantías es competente, para conocer y del presente medio de defensa.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, incisos b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece lo siguiente:

"...**Artículo 120.-** Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:...

b) Cuando carezca de interés jurídico;..."

De **{44}** lo anterior se desprende que este instituto político declarará la improcedencia de los recursos cuando los promoventes carezcan de interés jurídico en el recurso presentado, ya que la Comisión Plural de candidaturas dependiente de la Comisión Política Nacional, en su informe rendido por dicho órgano en fecha veintidós de mayo del año en curso, en el cual, no le reconoce su calidad de precandidata o aspirante a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, ya que la actora nunca fue registrada para tal cargo.

Aunado a esto la actora en ningún momento acredita su calidad como aspirante a Candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, a lo que en fecha siete de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo se remite a dicho órgano responsable para que rinda su informe circunstanciado en base a lo mandatado en el artículo 11, a lo que en fecha veintidós de mayo rinde su informe la Comisión Política Nacional, mediante dicho informe justificado en su foja marcada con el numeral uno, dos y tres, en el cual manifiesta dicho órgano, lo cual se transcribe:

"En términos del artículo 120 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe la Comisión Nacional de Garantías en su calidad de órgano resolutor, declarar **{45}** que el presente recurso de impugnación es improcedente, toda vez que del contenido del escrito de marras se desprende fehacientemente que la impugnante carece del interés jurídico para promoverlo, lo anterior en virtud de que la norma antes citada establece que serán improcedentes los recursos previstos cuando se carezca de interés jurídico, y así mismo el último párrafo de dicho artículo nos indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, lo anterior queda interrelacionado y vinculado con sus diverso 213 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: Que solamente los precandidatos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, de igual manera el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece en su artículo 117 que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

En el mismo sentido debe mencionarse que el reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 16 dispone que cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando: el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto; cuando el quejoso carezca de legitimación jurídica; cuando el quejoso no acredite la personería jurídica; y cuando no se afecte el interés jurídico del quejoso, elementos que suplen totalmente dentro del recurso interpuesto.

Lo dispuesto por el artículo anterior, es de observancia general para los miembros, órganos e integrantes del Partido de la Revolución Democrática, según reza el artículo 1º del mismo Reglamento de Disciplina Interna, el cual continua diciendo que tiene por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones **{46}** al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, reglamentando asimismo el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

Ahora bien el artículo antes descrito especifica con toda claridad que para la interposición válida del recurso de inconformidad como proceso contencioso, es necesario que los promoventes sean parte legítima, cumpliendo para ello cuatro elementos sustanciales como lo son a saber:

Que el quejoso tenga interés jurídico en el asunto;  
Que el quejoso posea legitimación jurídica;  
Que el quejoso acredite la personería jurídica y;  
Que se afecte el interés jurídico del quejoso;

Ahora bien no es de ignorar y hay que destacarlo que el recurso de inconformidad por el cual se rinde el presente informe justificado, la quejosa no cumple con ninguno de los anteriores elementos básicos, es decir **NO TIENE INTERÉS JURÍDICO** en el asunto, y esto se da **YA QUE NO ES CANDIDATA, TAMPOCO FUE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, NI EN NINGÚN OTRA LISTA O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ESTOS**, llevado a cabo primeramente por la Comisión Plural de Candidaturas y posteriormente por la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que **NO POSEA LEGITIMACIÓN JURÍDICA** alguna para promover el recurso de inconformidad ante el órgano jurisdiccional intrapartidista, toda vez que **NUNCA, JAMAS** y en ningún momento presentó ante los órganos de connotación electiva y de dirección internos, solicitud o propuesta para ser **{47}** considerada como candidata joven a Diputada Federal por la vía plurinominal en ninguna de las cinco circunscripciones...."

De lo que se desprende de lo transcrito del informe justificado la promovente nunca tubo (sic) el carácter de aspirante o precandidata para dicha asignación de Candidata a Diputada Federal Joven por la tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que no tiene personalidad e interés jurídico para promover dicho recurso de inconformidad, ya que el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas nos dice;

**Artículo 117.-** [SE TRANSCRIBE]

De **{48}** lo que se desprende de dicho artículo las únicas personas que pueden promover el recurso de inconformidad son los candidatos, precandidatos o por medio de sus representantes, de lo cual la actora no tiene esa calidad como lo manifiesta el órgano responsable del acto que pretende combatir, ya que este manifiesta; **YA QUE NO ES CANDIDATA, TAMPOCO FUE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, NI EN NINGÚN OTRA LISTA O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ESTOS**, llevado a cabo primeramente por la Comisión Plural de Candidaturas y posteriormente por la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que **NO POSEA LEGITIMACIÓN JURÍDICA**. En relación a las pruebas ofrecidas por la actora pretende acreditar que si fue registrada, de lo que se desprende que el registro o propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009, de las probanzas ofrecidas por la actora se aprecia que dichos documentos con los que pretende acreditar que fue registrada como aspirante, son de fecha treinta de marzo del año en curso firmada por diversas personas en su calidad de Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la Tercera Circunscripción, dirigido al Presidente del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se menciona la propuesta de TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, **{49}** en dicho documento nada mas se aprecia sello de recibido de Presidencia y no

así de quien recibe en presidencia o por personal autorizado para recibir dicho documento, por lo que para este órgano de justicia intrapartidaria se tiene como no presentado dicho documento ante el órgano al cual fue dirigido, además ofrece un documento de fecha quince de abril del año en curso dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmado por el Diputado Martín Ramos Castellanos en el cual ratifican la propuesta de TANIA Elizabeth Ramos Beltrán, como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción.

Aunado a esto de su propio escrito de inconformidad y de sus probanzas ofrecidas se desprende que la actora que no fue entregada su propuesta como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción Plurinominal y en foja dieciséis la propia actora manifiesta que "NO FUI REGISTRADA", de lo cual no cumplió en los tiempos establecidos por la convocatoria para su propuesta, ya que en dicha convocatoria las propuestas tenían que haberlas realizado del primero de febrero al veintisiete de marzo del año en curso, para poder tener la calidad de precandidata o aspirante a dicha elección, por lo que se acredita lo establecido en el artículo 117, en el cual se menciona que los únicos que pueden presentar recurso de inconformidad son los candidatos o precandidatos de {50} manera directa o a través de sus representantes, lo cual la actora no tiene ninguna de esas calidades.

Por lo que este órgano resolutor estima que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece:

**Artículo 120.** [SE TRANSCRIBE]

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se declara IMPROCEDENTE el recurso presentado por TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en base a las consideraciones vertidas en el considerando marcado como SEGUNDO identificado con la clave INC/CHIS/667/2009."

HONORABLES {51} MIEMBROS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la resolución transcrita adolece no solo de veracidad sino de una adecuada sustentación jurídica y táctica.

Las aseveraciones plasmadas en el considerando segundo son contrarias a una adecuada congruencia en su redacción, pues como se puede observar aducen que la suscrita no acreditó su interés jurídico, y para afirmar esto únicamente tienen como sustento la descalificación arbitraria de las probanzas adjuntas a mi impetración.

Incluso citan el informe justificado de la Comisión Nacional Electoral que equivocadamente manifiesta que la promovente no fue en ningún momento candidato, pues no existió registro alguno respecto a mi legitimidad como candidato, lo cual en principio establece una oposición a los artículos 18 y 19 del Estatuto General del Partido de la Revolución Democrática pues quien acordó y validó el proceso de designación de la

dicente, en base a la viabilidad estatutaria establecida en los artículos 2, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política Federal 2 {52} subnumerales 1, 2 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 4 y 46 fracción IV del Estatuto del PRD.

De hecho el mismo informe justificado acredita la violación a mis derechos de información y audiencia pues acepta de manera indubitable que se recibió en la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática la designación por parte de electores validos para representar a la tercera circunscripción electoral, lo cual desde ese momento acredita fehacientemente la materialización de mi interés jurídico, vale transcribir lo dicho por la Comisión Nacional Electoral para afianzar la certeza legal de esta puntualización:

"En relación a las pruebas ofrecidas por la actora pretende acreditar que si fue registrada, de lo que se desprende que el registro o propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009, de las probanzas ofrecidas por la actora se aprecia que dichos documentos con los que pretende acreditar que fue registrada como aspirante, **son de fecha treinta de marzo del año en curso firmada por diversas personas en su calidad de Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la Tercera Circunscripción, dirigido al Presidente {53} del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se menciona la propuesta de TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en dicho documento nada mas se aprecia sello de recibido de Presidencia y no así de quien recibe en presidencia o por personal autorizado para recibir dicho documento, por lo que para este órgano de justicia intrapartidaria se tiene como no presentado dicho documento ante el órgano al cual fue dirigido,** además ofrece un documento de fecha quince de abril del año en curso dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmado por el Diputado Martín Ramos Castellanos en el cual ratifican la propuesta de TANIA Elizabeth Ramos Beltrán, como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción."

Y es que inmediatamente se acredita la conculcación a mis derechos político electorales, pues en las aseveraciones descritas se observa que el treinta de marzo presente el escrito formalmente valido para la propuesta de mi designación, de tal manera que de haber sido improcedente tal propuesta de registro, debí haber sido informada de la viabilidad o improcedencia de esta expresión democrática de una decisión acordada con el titular de la Comisión Política Nacional y que debió ser deliberada, pero no fue sino hasta un mes después, específicamente el 1º de Mayo cuando la Comisión Plural de Candidaturas {54} y la Comisión Política Nacional así también el Secretariado Nacional inscribieron las listas en el Instituto Federal Electoral cuando supe que había sido violentados mis derechos Y esta lesión a mis intereses se acredita ante el hecho que las candidatos a la formula que actualmente se encuentran registradas en el Instituto Federal Electoral son:

**BELGINA NABIL CARMONA CABRERA TITULAR**  
**ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SUPLENTE**

De manera alguna cumplen con ninguna de las formalidades procedimentales para ser candidatos, en el ámbito de la designación, pues la designación fue realizada directamente por la COMISIÓN PLURAL DE CANDIDATURAS con la anuencia de la COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL.

En este hecho notable e irrefragable las aseveraciones del informe justificado de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL previamente transcrito y las ponderaciones de la COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, son totalmente inoperantes, infundadas e improcedentes, pues al tratar de defender lo indefendible lo único que acreditan es el hecho de que la suscrita {55} cumplió con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento registral pero tanto la COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL a través de su PRESIDENTE, la COMISIÓN PLURAL DE CANDIDATURAS a través de sus miembros y la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL en momento alguno tomaron en cuenta la importancia de respetar los derechos fundamentales entre los cuales además se encuentran los derechos político electorales de la suscrita, violentando flagrantemente la naturaleza jurídica de mis derechos constitucionales de ser votada así como también el respeto a mis derechos partidistas.

Y no obstante estos hechos la Comisión Nacional de Garantías en vez de analizar las circunstancias que acontecieron, a lo largo de treinta días, y me permito reiterarlo, a lo largo de treinta días, y en un ejercicio indebido de sus atribuciones, demostrando una ausencia de coherencia jurídica, se limitó a decir que a la suscrita el marco jurídico constitucional no le permitía defender sus derechos porque no cuenta con la personalidad jurídica, ni siquiera pues cita que la dicente tiene derechos fundamentales que no pueden ser conculcados de una manera tan bizarra como lo pretende la autoridad recurrida {56} que pareciera que no entiende cual es la teleología de una entidad de interés público, misma que tiene Estatutos que deben de ser adecuadamente interpretados, con acuciosidad, con criterio sistemático, con conocimiento, no con simples ponderaciones subjetivas.

La suscrita entiende perfectamente que sus derechos político electorales están resguardados por la Constitución Política Federal y por lo establecido en el subnumeral 2 del artículo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que habla precisamente del respeto a los derechos fundamentales por parte de todos los órganos del Partido situación que no aconteció y por lo cual solicito la determinación de este Honorable Poder Judicial Federal.

Me permito citar lo establecido para consolidar la razón de mis argumentos lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. [SE TRANSCRIBE] {57}, {58}**

En base a todas las explicaciones señaladas en este juicio es pertinente señalar que la resolución que hoy se recurre carece de exhaustividad, por lo cual es palmario el hecho de que su decisión carece de legalidad y seguridad jurídica.

La {59} exhaustividad procesal que cito tiene también su sustentación en el marco del derecho procesal electoral al tenor de lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. [SE TRANSCRIBE]**

Y {60} más aun al ser la Comisión Nacional Electoral una autoridad electoral administrativa debió de tomar en cuenta esta responsabilidad jurídica, tal como lo señala la jurisprudencia inmediata:

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]**

Por {61} todo lo antes expuesto, a consideración de la suscrita la responsable viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en el caso en concreto **NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES EL PROCEDIMIENTO**, por lo que se transgreden los derechos políticos de la dicente.

Es importante señalar que para que el motivo de inconformidad de la dicente no sea inoperante, resalto lo anterior para señalar en qué consiste la falta de profundidad en las consideraciones de la resolución cuestionada.

Sabiendo pues de cierto que no puedo concretarme a emitir la aseveración aisladamente, sino el entender que los agravios deben contener razonamientos orientados a controvertir las consideraciones concretas sustentantes del fallo {62} cuestionado, a fin de demostrar la violación de alguna norma

legal, por omisión o indebida aplicación o interpretación, con el objeto de dejar a la Honorable Sala Superior a la que me dirijo en aptitud de determinar si se causa perjuicio o no a la actora, y consecuentemente pronunciarse sobre la reparación de los derechos conculcados, es adecuado señalar que todo lo argumentado en el presente agravio se dirigen a controvertir las aseveraciones señaladas por la Comisión Nacional Electoral, en sus considerando segundo y resolución del sumario INC/CHIS/667/2009 del tenor literal siguiente:

"De lo que se desprende de lo transcrito del informe justificado la promovente nunca tubo (sic) el carácter de aspirante o precandidata para dicha asignación de Candidata a Diputada Federal Joven por la tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que no tiene personalidad e interés jurídico para promover dicho recurso de inconformidad, ya que el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas nos dice;

**Artículo 117.- [SE TRANSCRIBE] {63}**

De lo que se desprende de dicho artículo las únicas personas que pueden promover el recurso de inconformidad son los candidatos, precandidatos o por medio de sus representantes, de lo cual la actora no tiene esa calidad como lo manifiesta el órgano responsable del acto que pretende combatir, ya que este manifiesta; **YA QUE NO ES CANDIDATA, TAMPOCO FUE PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, NI EN NINGÚN OTRA LISTA O PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ESTOS**, llevado a cabo primeramente por la Comisión Plural de Candidaturas y posteriormente por la Comisión Política Nacional ambas del Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a que **NO POSEA LEGITIMACIÓN JURÍDICA**.

En {64} relación a las pruebas ofrecidas por la actora pretende acreditar que si fue registrada, de lo que se desprende que el registro o propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009, de las probanzas ofrecidas por la actora se aprecia que dichos documentos con los que pretende acreditar que fue registrada como aspirante, son de fecha treinta de marzo del año en curso firmada por diversas personas en su calidad de Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la Tercera Circunscripción, dirigido al Presidente del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual se menciona la propuesta de TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en dicho documento nada mas se aprecia sello de recibido de Presidencia y no así de quien recibe en presidencia o por personal autorizado para recibir dicho documento, por lo que para este órgano de justicia intrapartidaria se tiene como no presentado dicho documento ante el órgano al cual fue dirigido, además ofrece un documento de fecha quince de abril del año en curso dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmado por el Diputado Martín Ramos Castellanos en el cual ratifican la propuesta de TANIA Elizabeth Ramos Beltrán, como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción.

Aunado {65} a esto de su propio escrito de inconformidad y de sus probanzas ofrecidas se desprende que la actora que no fue entregada su propuesta como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción Plurinominal y en foja dieciséis la propia actora manifiesta que "NO FUI REGISTRADA", de lo cual no cumplió en los tiempos establecidos por la convocatoria para su propuesta, ya que en dicha convocatoria las



propuestas tenían que haberlas realizado del primero de febrero al veintisiete de marzo del año en curso, para poder tener la calidad de precandidata o aspirante a dicha elección, por lo que se acredita lo establecido en el artículo 117, en el cual se menciona que los únicos que pueden presentar recurso de inconformidad son los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes, lo cual la actora no tiene ninguna de esas calidades.

Por **{66}** lo que este órgano resolutor estima que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece:

**Artículo 120.-** [SE TRANSCRIBE]

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se declara IMPROCEDENTE el recurso presentado por TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en base a las consideraciones vertidas en el considerando marcado como SEGUNDO identificado con la clave INC/CHIS/667/2009."

Lo cierto es que se le dieron elementos objetivos al órgano de justicia intrapartidaria mismos que fueron claros y resultaban, comprensibles para cualquier persona dotada de instrucción y experiencia general sin dar lugar a confusiones, sabedora que era fundamental el precisar y demostrar el modo en que los hechos argüidos se probasen con los medios probatorios de referencia.

Es por ello que solicito a este Honorable Tribunal el examinar con mayor rigor y profundidad un recurso como el que nos ocupa porque la única posibilidad de equidad y justicia es la que pueden otorgar los miembros de este Alto Tribunal Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO: **{67}**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

La Comisión Nacional de Garantías desecho un recurso de inconformidad, aduciendo falta de personalidad e interés jurídico de la dicente, causando un grave perjuicio a la dicente.

Este perjuicio se materializa por cuanto no analizo y determino la legalidad o ilegalidad de la decisión de la Presidencia de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Plural de Candidaturas de desestimar los derechos político electorales de la dicente, COMO MUJER, COMO JOVEN, COMO CIUDADANA, COMO MILITANTE Y COMO CIUDADANA, otorgando a otras personas la candidatura que había sido generada mediante un proceso democrático con plena validez

jurídica y generando con esta designación subrepticia un vacío de legalidad en tal determinación por cuanto este nombramiento relativo a la formula que se ubica actualmente en la quinta posición de la tercera circunscripción plurinominal carece de manera total de la formalidad con la cual debió de haber sido realizada tal designación.

**FUENTE DE AGRAVIO.- {68}**

El resolutivo de la Comisión Nacional de Garantías señala que la dicente carece de interés jurídico por lo cual resulta improcedente el recurso y por eso determino no estudiar de fondo lo solicitado por mi, tal subterfugio lo único que pretende es eludir las responsabilidades que le competen más aun desarrolla una violación flagrante a los derechos político electorales pues debió de analizar el hecho de que la suscrita cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales para acceder al cargo de diputada federal plurinominal en lugar número cinco de la tercera circunscripción plurinominal.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 2, 14, 16, 35, y 41 de la Constitución Política Federal.

Artículos 1 numerales 1 y 2, 27 incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1 numerales 1 y 2; 2 numeral 3 inciso k); 3 numeral 1; 4 numerales 1 incisos a) y b); 2 incisos a) y j); 9 numeral 2 incisos a) y d); 10 numeral 3 inciso c); 13 numerales 1 inciso a), 2 inciso a); 19 numeral 7 del Estatuto; artículos 1 inciso a), 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 inciso a), 13, del Reglamento General de Elecciones Consultas y Membresía, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado {69} a ello se violan los numerales 4 párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cuales prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

Al respecto me permito argumentar que el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías haya decidido no entrar al estudio de fondo del caso, me deja en pleno estado de indefensión jurídica, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, entre los principales fines de los partidos políticos está la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatos, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino.

Es {70} de destacar que soy consciente de la importancia de que los partidos políticos cumplan con establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 1 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio {71} entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales (artículo 7, inciso b).

El {72} artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar

por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer. El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares. En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

Por ello y consciente de que no era correcto desde el punto de vista estatutario porque nunca he creído que se deben privilegiar los intereses personales, antes que los principios que dan vida a la política, por eso, porque soy una militante, que sabe {73} cumplir con la institucionalidad a la par que disciplina partidista, refrendando mi confianza a las decisiones de la Dirigencia Nacional a la Comisión Política Nacional así como a los miembros de la Comisión Plural de candidaturas, cuando los electores válidamente legales y legitimados acorde a la normatividad estatutaria decidieron el proponerme como candidato a la diputación plurinominal, en la quinta posición de la tercera circunscripción, tome la decisión de que antes de cualquier otro tema se analizara el hecho de que el día de la elección tendría 20 años con nueve meses cumplidos, lo cual de manera alguna representa limitante dada la exegesis de los derechos fundamentales validos a nivel nacional e internacional derivados de la calidad de ciudadana dentro del sistema democrático nacional en el cual se aplica de manera funcional la norma constitucional.

A mayor precisión de los derechos que la Comisión Nacional de Garantías desestimo es fundamental el señalar que, la noción más aceptada de la palabra democracia, y que proviene de su etimología, es aquella que la define como el gobierno del pueblo (del griego *demos*, que significa pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad).

El {74} Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define el vocablo *democracia* como: "*Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno. 2. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado*"

Como puede verse, los usos lingüísticos comúnmente utilizados para referirse al concepto *democracia*, lo identifican o relacionan con un sistema o forma de gobierno o bien, como

una doctrina política. Empero, esta primera aproximación no permite clarificar cuáles son los caracteres mínimos que pueden servir como marco de referencia para calificar algo como *democrático*, ante lo cual resulta necesario acudir al lenguaje técnico especializado, precisamente dentro del ámbito doctrinal de la política.

Tal vez no exista en el debate político un concepto tan multívoco, disperso y opinable, como el de *democracia* o lo *democrático*, pues ha sido objeto de teorización por múltiples autores en muy diversas épocas y contextos, desde la antigua Grecia, hasta el día de hoy, de manera que se ha hablado de democracia aludiendo a distintas realidades y géneros: doctrinas, valores o regímenes políticos.

De {75} ahí que resulte sumamente difícil encontrar un concepto único con validez o aceptación universal en todo tiempo y lugar.

Esto pone de manifiesto la presencia de lo que doctrinariamente se conoce como un concepto jurídico abierto o indeterminado, para referirse a un vocablo o expresión empleado en un ordenamiento jurídico como componente de algún supuesto o consecuencia, pero carente de una significación precisa, tanto dentro del sistema positivo como en el vocabulario común o técnico, ante el cual el operador jurídico, a quien le corresponde aplicar el derecho, se ve impelido a descubrir el significado que resulta más idóneo tanto para el contexto en que fue utilizada la palabra o frase, como para el contenido regido por la disposición jurídica y los fines que con ella se persiguen.

Al efecto, especialmente cuando el operador es un órgano jurisdiccional, éste debe tomar todas las precauciones para evitar el peligro de caer en subjetivismos y apartarse así del valor de la seguridad jurídica, como presupuesto *sine quo non* en la impartición de justicia, para lo cual debe extremar la prudencia y guiarse o apoyarse en fundamentos de fuerte racionalidad {76} y razonabilidad, en la búsqueda, selección y unión de las fuentes y de los materiales que decida emplear para el cumplimiento del cometido.

El desarrollo de este procedimiento deberá quedar asentado en el documento donde conste el acto de aplicación, de manera completa y cuidadosa, sin omitir paso alguno, con el objeto de que el afectado lo conozca en su integridad y se encuentre en aptitud de detectar los posibles errores en los elementos y razonamientos utilizados, para hacerlos valer, en su caso, en los medios de impugnación, dejando al órgano revisor en condiciones de hacer una apreciación más adecuada, y finalmente, para que cualquier interesado en el estudio y labor

critica de la resolución, esté en condiciones de examinar objetivamente la cuestión.

Así, el juzgador debe comenzar por la consulta de las fuentes más accesibles y lógicas a la generalidad de las personas, particularmente de las demás del orden jurídico a que corresponda el ordenamiento en estudio, así como las demás que inciden en el ámbito al que pertenezcan los justiciables, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o actos por los que se pueda aplicar {77} el concepto investigado, y si con éstas no logra una convicción plena, debe continuar la escala de lo más a lo menos accesible; todo esto en atención a que la experiencia y el sentido común enseñan que este es el método al que ordinariamente ocurre la generalidad de las personas, lo que arroja la suficiente probabilidad de que los sujetos de la norma se hayan encontrado en condiciones de obrar del mismo modo que el juzgador, y por tanto, de llegar a igual o semejante resultado, y que esto le haya permitido comprender la expresión que se le aplica, en el mismo sentido en que la entienda el juez, y de este modo, el justiciable no se vea sorprendido por la asignación a la ley de un sentido que haya estado contemplado fuera de su posibilidad de previsión ordinaria, cuando se colocó en el supuesto del canon jurídico, y trató de cumplirlo.

Uno de los medios para cumplir con este deber es la argumentación, cuya finalidad es justificar la solución que se dicte, con base en razones que sean objetivas. Empero, ante la existencia de un término cuya definición resulta difícil de comprobar directa o materialmente, la técnica jurídica proporciona un método de argumentación basado en el criterio {78} de mayor aceptación o lo que generalmente es aceptado en una comunidad determinada.

Así, en el caso de que se pretenda encontrar el significado coloquial de un término, se acudiría a la opinión generalmente aceptada del mismo en la comunidad de que se trate; sin embargo, si lo que se busca es el significado de una palabra técnica, la comunidad se integraría, en segundo término, por el conjunto de expertos que se han encargado de su estudio que cuenten con mayor aceptación, y así se sustentaría en forma más razonable el significado del concepto buscado.

Ante ese panorama, se hace necesario realizar una selección de las teorías o autores que habrán de tomarse en cuenta para delimitar por lo menos, algunos elementos básicos fundamentales que sirvan para dilucidar si el calificativo democrático es o no aplicable en ciertas situaciones. Un primer criterio para determinarlo, es la época histórica, que obliga a descartar las concepciones obsoletas para atender a las

actuales, en razón de que las condiciones reales del presente pueden ser distintas, debido a los avances {79} del conocimiento o científicos y las condiciones de la sociedad, a menos que aquellas subsistan en lo esencial.

Empero, si aún dentro de este grupo se presentan divergencias, que dificulten el establecimiento de una definición de consenso, resulta válido recurrir a un criterio formado con aspectos en los cuales existan más puntos de coincidencia y tengan mayor aceptación entre los especialistas y en los campos prácticos si los hay, con el objeto de lograr una aproximación a los elementos que integran la democracia.

En esta dirección, se advierte que Norberto Bobbio, en su obra *El Futuro de la Democracia* segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 24 a 26, destaca los siguientes elementos mínimos de la democracia:

- a) Que las decisiones colectivas sean tomadas por un número muy grande de miembros del grupo (se habla de mayor grado de democracia en cuanto se extiende a más sujetos ese derecho).
- b) La {80} regla de mayoría: para que la decisión sea colectiva y obligatoria para todos, debe ser tomada, cuando menos, por la mayor parte de los que deben decidir.
- c) Es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales, y estén en condiciones de optar entre una u otra. Para esto, resulta imprescindible garantizarles un conjunto de libertades o derechos: de expresión, de reunión, de asociación, de información, etcétera.

Rafael del Águila, en la obra *Manual de Ciencia Política*, segunda edición, Editorial Trotta, Madrid, página 156, destaca un concepto formulado por Robert Dahl, y enriquecido por Philippe C. Schmitter y Terry Lynn Karl, donde se señala que los requisitos indispensables para la existencia de la democracia son:

1. Que el control sobre las decisiones gubernamentales ha de estar constitucionalmente conferido a cargos públicos elegidos.
2. Los {81} cargos públicos han de ser elegidos en elecciones frecuentes y conducidas con ecuanimidad, debiendo ser la coerción en estos procesos inexistente o mínima.
3. Prácticamente todos los adultos han de tener derecho a voto y a concurrir como candidatos a los cargos.

4. Los ciudadanos han de tener derecho a expresar sus opiniones políticas sin peligro a represalias.

5. Los ciudadanos han de tener acceso a fuentes alternativas y plurales de información existentes y protegidas por la ley.

6. Los ciudadanos han de tener derecho a formar asociaciones, partidos o grupos de presión independientes.

7. Los cargos públicos elegidos deben ejercer sus atribuciones constitucionales sin interferencia u oposición invalidante por parte de otros poderes públicos no elegidos.

9. La *politeia* democrática ha de poder autogobernarse y ser capaz de actuar con una cierta independencia respecto de los constreñimientos impuestos desde el exterior

José Ignacio Navarro Méndez, en su obra *Partidos políticos y "democracia interna"*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, {82} Madrid, 1999, páginas 71 y 72, señala que para J. Fishkin son tres los elementos esenciales de la democracia:

1. Igualdad política.
2. La no tiranía (existencia de derechos fundamentales).
3. La deliberación en la toma de decisiones.

Michelangelo Bovero, en la ponencia denominada *Los adjetivos de la democracia*, presentada en el Instituto Federal Electoral, el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, destaca:

"El criterio para distinguir una democracia de una no democracia no coincide con el de distinguir la forma directa de la representativa. Un régimen político puede ser definido como una democracia—cualquiera que sea su forma específica—cuando todos los sujetos a los que se dirigen las decisiones políticas colectivas (leyes y disposiciones válidas *erga omnes*) tienen el derecho-poder de participar, cada uno con igual peso con respecto a cualquier otro, en el proceso que conduce a la asunción de tales decisiones.

Así, {83} la democracia directa como la representativa son democracias en la medida en que el derecho de participación política es equitativamente distribuido entre todos los ciudadanos, sin exclusión de género, raza, religión, opinión o ingreso

(...)

(...) la tolerancia también es un valor político (¡y de qué importancia, en el mundo contemporáneo!), y es un valor intrínseco de la democracia como régimen que mira a permitir



la convivencia de las diversas creencias y valores que habitan el mundo y a transformar su potencial conflicto en dialogo y en competencia no violenta."

Umberto Cerroni, en su obra *Reglas y valores en la democracia*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Alianza Editorial, 1989, página 191, al referirse a la democracia sostiene que debe estar regida por las siguientes reglas:

*Regla {84} del consenso.* Todo puede hacerse si se obtiene el consenso del pueblo: nada puede hacerse si no existe ese consenso.

*Regla de la competencia.* Para construir el consenso, pueden y deben confrontarse libremente, entre sí, todas las opiniones.

*Regla de mayoría.* Para calcular el consenso, se cuentan las cabezas, sin romperlas, y la mayoría hará ley.

*Regla de minoría.* Si no se obtiene la mayoría y se está en minoría, no por eso queda uno fuera de la ciudad, sino que, por el contrario, puede llegar a ser, como decía el liberal inglés, la cabeza de la oposición, y tener una función fundamental, que es la de criticar a la mayoría y prepararse a combatirla en la próxima confrontación. Esta es, pues, también la regla de la alternancia; la posibilidad, para todos, de dirigir el país.

*Regla de control.* La democracia, que se rige por esta constante confrontación entre mayoría y minoría, es un poder controlado o, al menos, controlable.

*Regla {85} de legalidad.* Es el equivalente de la exclusión de la violencia: no sólo tenemos que fundar las leyes sobre el consenso, sino que la misma lucha para el consenso debe fundarse en la ley y, por ello, en la legalidad.

Y hay una última regla que es fundamental: la *regla de la responsabilidad*. En efecto, todas esas reglas funcionan si los hombres son hombres responsables, si comprenden que la importancia de estas reglas consiste precisamente en estar todas juntas, en constituir un sistema democrático que (permita reproducir la democracia y sus diferentes reglas, sin ponerlas en peligro.

Tomando en consideración las anteriores opiniones, es posible desprender, como elementos comunes que caracterizan la democracia, los siguientes:

1. La deliberación y **participación** de los ciudadanos, en el **mayor grado posible**, en los procesos de toma de decisiones, pues se trata de conseguir que éstas respondan lo más fielmente posible a la voluntad general.

2. **Igualdad**, pues difícilmente podría tenerse como democrática una sociedad que admita discriminación o privilegios {86} a favor de algunas personas, con exclusión de otras. Se trata de que cada ciudadano participe con igual peso respecto de cualquier otro.

3. Garantía de ciertos **derechos fundamentales**, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.

4. **Control de órganos electos**, es decir, la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan, no sólo elegir a quienes van a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo amerite.

Tales son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar si una organización es democrática. En ese sentido, toda agrupación en la cual se adopta como modelo o régimen político el democrático, puede ubicarse dentro de ese margen de general aceptación, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera, aunque presenten ciertos rasgos o {87} diferencias entre unos y otros, siempre y cuando se ubiquen dentro de los delineados límites de la democracia.

En ese sentido, el Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características coinciden con los elementos que, según se ha razonado, distinguen a la democracia al tenor de lo admitido por la generalidad. Esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su

beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una {88} República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y agrega que esto se llevará a cabo a través del voto {89} universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional; además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones, y aunque también establece como características las del voto secreto y directo, esto es aplicable a las elecciones respecto de las cuales establece principios la propia Carta Magna que por su característica de estar dirigidas a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos, se consideraron necesarias para dotar de mayores garantías a la libertad con que se debe ejercer el sufragio, lo que no necesariamente ocurre en ejercicios democráticos donde los intervinientes sean colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad de otra manera; esto es, estas modalidades no constituyen elemento *sine qua non* de todo ejercicio democrático independientemente del ente en que se lleven a cabo.

Asimismo, {90} el principio de **igualdad**, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1º, que relacionado con el 35, y 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución en los artículos 6, 7, 9, 35, fracción III, y 41, último párrafo, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación.

Como {91} se aprecia, los cuatro elementos que garantizan niveles mínimos de democracia dentro de una organización se encuentran recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de los instrumentos internacionales ratificados por México, también ponen de manifiesto que en las diversas disposiciones que establecen como derecho fundamental un principio democrático que debe regir en la elección de representantes del Estado de que se trate, no se exige como elemento esencial o *sine qua non* de la democracia, el voto directo y secreto, pues contemplan la posibilidad de que se implementen otros mecanismos o procedimientos que, de igual manera, garanticen dicho principio democrático.

**Lo {92} anterior se corrobora con el contenido de los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el orden citado establecen:**

**Artículo 21.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 25.** [SE TRANSCRIBE] {93}

**Artículo 23.** [SE TRANSCRIBE] {94}

Como puede verse, en el primero de los instrumentos internacionales mencionados, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, misma que se expresará mediante elecciones auténticas, periódicas, a través del sufragio universal e igual, y si bien precisa la secrecía como un elemento del voto, también establece {95} la posibilidad de que se instrumenten otros procedimientos equivalentes que, de igual manera, garanticen la libertad del sufragio.

Los demás instrumentos internacionales de referencia, disponen de manera uniforme como **derecho fundamental de los ciudadanos, votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de**

**la voluntad de los electores; sin embargo, no rechazan la posibilidad de establecer otros mecanismos que garanticen el principio democrático que se recoge, como de manera expresa así se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Cabe destacar que, en ninguno de los instrumentos internacionales citados, se exige el voto directo como requisito esencial para la configuración de la democracia en la elección de representantes.

Ahora {96} bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al **interior de los partidos políticos**, sino que es necesario hacer las adaptaciones correspondientes a su naturaleza, de manera que no les impidan cumplir con las elevadas finalidades que constitucionalmente les fueron encomendadas.

Sobre la base anterior, se ha considerado por diversos autores, entre ellos Fernando Flores Giménez y José Ignacio Navarro Méndez, el primero en su obra *La democracia interna de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, y el segundo, en *Partidos políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, que en los partidos políticos deben estar presentes los siguientes elementos mínimos de democracia, los cuales se tomarán en consideración a efecto de resolver el presente asunto, pues los autores mexicanos que lo han hecho, se encuentran vinculados a los órganos de decisión.

1. La {97} Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, al representar la voluntad del conjunto de afiliados.
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados.
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.
4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero en ambos casos, se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito.

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

Sin {98} embargo cuando la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emite una resolución contraria a las disposiciones normativas internas y fuera de toda lógica jurídica, atentando en contra de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo preceptuado por el artículo 23, numeral 3, del Estatuto y 48 del Reglamento de Garantías y Disciplina Interna, pues la resolución que se combate, no atiende a los principios de certeza, legalidad, independencia, profesionalismo, congruencia e imparcialidad, careciendo incluso de motivación, impide el análisis objetivo y acucioso de esta circunstancia, pretendiendo pasar por alto que la Comisión Plural de Candidaturas y la Comisión Nacional Electoral.

La autoridad recurrida no tomo en cuenta el hecho de que la determinación de aspirar al cargo me fue otorgada de manera democrática a través de los métodos electivos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática.

Y {99} es que tal como he dicho anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos a diputados por ambos principios fueron registrados entre el veintidós y veintinueve de abril del presente año, y fue precisamente hasta el primero de mayo cuando me entere del hecho que tuve a bien impugnar a través del recurso que el tribunal intrapartidario desecho de manera incorrecta y que genera este juicio de derechos político electorales que promuevo.

Y es que aun cuando se ha realizado el registro mencionado y vencido el plazo indicado, ello en modo alguno implica que se haya consumado de modo irreparable el acto impugnado, habida cuenta que la selección de candidatos que realizan los partidos políticos está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, al control de su constitucionalidad y legalidad, por parte del órgano jurisdiccional competente.

De {100} esta forma, y considerando las características del presente caso, tomando en consideración el hecho de que en momento alguno fui informada de la substitución de mi candidatura, y considerando que la designación de candidatos de un partido político aun cuando se encuentre controvertida, sus efectos y los actos subsecuentes realizados sobre la base de éste, quedan *sub iudice* o sujetos a lo que se decida en una resolución posterior que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis relevante de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*.<sup>1</sup>

[...]

El referido juicio ciudadano por acuerdo del ocho de junio se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo la clave alfanumérica SX-JDC-117/2009.

**TERCERO. Resolución de incompetencia.**

Mediante resolución de fecha dieciséis de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

**SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Regional.** Se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve sustancialmente, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/CHIS/667/2009, que declaró improcedente el recurso de inconformidad por falta de interés

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 695 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx> SUP-JDC-461/2009.

jurídico, al no acreditar su calidad de precandidata o candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

Ahora bien, es un hecho público que en el presente año se desarrollarán jornadas electorales para la elección de diputados federales por ambos principios; entonces, si la materia de la impugnación se refiere a diputados federales por el principio de representación proporcional, entonces es evidente que el conocimiento del presente asunto es competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así porque tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, señalando que lo relativo a juicios promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos que contendrán para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional corresponde al conocimiento exclusivo de la Sala Superior, tal y como se desprende de los siguientes artículos.

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

##### **Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

**e)** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

#### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

##### **Artículo 83.-**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a) La Sala Superior, en única instancia:**



...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto, se promueve juicio ciudadano relacionado con el derecho a ser votado en elecciones de diputados federales por el principio de representación proporcional, es inconcuso que la competencia se surte en favor de la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la fracción V del artículo 6º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para pronunciarse respecto de la demanda interpuesta por Tania Elizabeth Ramos Beltrán contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/CHIS/667/2009.

**SEGUNDO.** Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**CUARTO. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior.**

Por oficio SG-JAX-445/2009, de dieciséis de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete del propio mes y año, el actuario adscrito a la Sala

Regional de este Tribunal Electoral en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, el expediente SX-JDC-117/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Tania Elizabeth Ramos Beltrán.

**QUINTO. Integración del expediente y turno a la Ponencia respectiva.**

El diecisiete de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-597/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2110/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**SEXTO. Recepción y radicación del juicio.**

Por acuerdo de veintidós de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio en que se actúa, determinando radicarlo en la Ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de aceptación de competencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de competencia.**

Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declaró competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, remitido por la Sala Regional del propio Tribunal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**OCTAVO. Auto de admisión y cierre de instrucción.**

Por auto de veintitrés de junio del año en curso, se acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y concluida la sustanciación respectiva, mediante proveído de veintiséis de junio, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada, derivadas de la integración de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.**

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

**Primera.** Al respecto, Bélgica Navil Carmona Cabrera, en su carácter de tercero interesado en el presente procedimiento, hace valer que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, toda vez que la enjuiciante, en su concepto, no acredita su interés jurídico.

La tercera interesada señala, fundamentalmente, que es impropio que la actora solicite la restitución de una candidatura que nunca tuvo, tal y como lo manifiesta la propia enjuiciante, aduce, en su escrito de demanda.

Que la actora jamás fue candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ni tampoco precandidata en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática pues, en su concepto, la impetrante omitió de manera deliberada ejercer sus derechos de ser votada, por lo que no existe lesión directa a la esfera jurídica de la actora, ya que no manifestó intención alguna de ejercer los derechos cuya conculcación ahora se queja.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia invocada por la tercera interesada debe **desestimarse**.

En efecto, conviene precisar que la causa de improcedencia que alega la tercera interesada se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, cabe señalar que el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse,

ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

Así, supone la reunión de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y
- 3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, se puede afirmar que únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho solicita, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 152 y 153, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

Ahora bien, en el caso, lo aducido por la tercera interesada en el sentido de que la actora no acredita, ni aún de manera presuntiva, que las supuestas anomalías que afirma se cometieron con motivo de la definición de las candidaturas pudieran afectar de manera directa su esfera jurídica, como pudiera ser el que, reuniendo los requisitos legales y estatutarios, tuviera la pretensión de ocupar el cargo motivo de la elección que cuestiona, o bien, que su participación como congresista nacional en dicho procedimiento de elección le hubiera sido negada, afectando sus derechos político-electorales de votar, ser votada y de asociación, pues la impetrante no se inscribió en ningún momento como candidata, no puede servir de base para determinar la improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, pues en la especie, es precisamente la resolución que dictó la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el tres de junio del año en curso en el expediente INC/CHIS/667/2009, mediante la cual determinó declarar improcedente el recurso respectivo interpuesto por la ahora actora, por considerar que ésta carecía de interés jurídico para promoverlo, la que es susceptible en primera instancia de causar lesión a su esfera jurídica, y si tal resolución no acogió en su integridad las pretensiones de la impetrante en el medio de impugnación intrapartidista, y actora en el presente juicio, ello la legitima y le concede *ipso iure* interés jurídico para impugnarla.

Por tanto, las cuestiones relativas a que si la resolución intrapartidista reclamada causa daño o lesión en la esfera jurídica de la accionante, la legalidad de la misma, así como la posibilidad de reparar alguna violación procesal o sustantiva, son cuestiones que, de ser el caso, deberán atenderse al momento de estudiar los agravios hechos valer por la impetrante ante esta instancia federal, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto, de ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada.

La anterior consideración tiene sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de registro S3ELJ 03/1999, que es como sigue:

**“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU**



**FALTA DE RECONOCIMIENTO.** No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión”.

También debe citarse en apoyo a la desestimación de la causa de improcedencia aludida, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número P./J. 36/2004, aplicable por analogía en la materia electoral, visible en la página 865, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Junio de 2004, Materia Constitucional, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”.

**Segunda.** Igualmente, la tercera interesada hace valer como causa de improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que la

enjuiciante no cumple con el requisito de elegibilidad para ser diputado, previsto en la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, señala que el incumplimiento del requisito relativo a tener 21 años cumplidos al día de la elección se corrobora con los datos de la clave de elector número RMBLTN88092609M300, correspondiente a Tania Elizabeth Ramos Beltrán, hoy actora, así como con el reconocimiento que ésta hace en su escrito de demanda, al señalar textualmente:

“...tomé la decisión de que antes de cualquier otro tema se analizara el hecho de que **el día de la elección tendría 20 años con nueve meses cumplidos,...**”

Con lo cual, afirma, se contradice el artículo 55 Constitucional, respecto a tener 21 cumplidos al día de la elección, pues la actora nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que al día de la elección (cinco de julio de dos mil nueve), tendría veinte años, diez meses y veintiún días, por lo que no se cumple con el requisito de edad previsto en el citado numeral constitucional.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia invocada debe **desestimarse**, pues el incumplimiento por parte de la actora, al requisito previsto en el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, no está previsto como causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posee un capítulo específico relativo a la improcedencia y al sobreseimiento de los medios de impugnación que se regulan en la propia ley, el cual es como sigue:

**CAPÍTULO IV**  
**De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;  
b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y

b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la ley procedimental invocada, señala en lo que interesa:

**CAPÍTULO III**

**De los Requisitos del Medio de Impugnación**

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este

artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

De lo trasunto se constata que el incumplimiento por parte de la actora del requisito para ser diputada federal relativo a tener 21 años cumplidos al día de la elección, no se encuentra regulado como causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral en la precitada ley procesal.

Así es, el requisito a que hace mención erróneamente la tercera interesada como causal de improcedencia del presente juicio, se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo II (Del Poder Legislativo), Sección I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en la fracción II del artículo 55, como se observa a continuación:

**SECCIÓN I**  
**De la Elección e Instalación del Congreso**

[...]

**Artículo 55.-** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

[...]

**II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;**

[...]

De la anterior transcripción, se constata que nos encontramos frente a un requisito de elegibilidad para ser diputado federal previsto por la Constitución Federal, en la Sección I, relativa a la elección e instalación del Congreso.

En consecuencia, al no constituir un requisito de procedencia del presente juicio, el hecho de que la actora no cuente con veintiún años cumplidos al día de la elección de candidatos a diputados, sino un requisito de elegibilidad para ser designada con tal carácter, es claro, que resulta ineficaz la causa de improcedencia esgrimida.

**TERCERO. *Procedencia.***

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

**a) Oportunidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada a la actora el cuatro de junio de dos mil nueve y el escrito de demanda se presentó el día ocho siguiente, por lo que es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír notificaciones; igualmente se identificó el acto impugnado y

la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; además, de que el escrito respectivo calza la firma autógrafa de la promovente, cumpliendo así con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción plurinominal, precisamente a quien se le determinó en la resolución impugnada que resultaba improcedente la impugnación intrapartidista promovida en contra de la supuesta sustitución del lugar quinto de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad.** En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, la resolución que determinó declarar improcedente la impugnación intrapartidista se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática como a la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama la enjuiciante no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**

Cabe destacar en primer término, que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó



determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98 de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, consultable en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** -Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Precisado lo anterior, del análisis de la demanda interpuesta por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, transcrita en el resultando segundo de la presente ejecutoria, permite sintetizar los agravios expuestos de la siguiente manera:

**PRIMER AGRAVIO:**

La enjuiciante se duele que la resolución impugnada le niega su derecho de acceso a la justicia al desconocerle interés jurídico, pues se pretende nulificar su derecho a ser elegida diputada federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción plurinominal.

Al respecto, la actora aduce, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

**a)** Que el órgano intrapartidario responsable realiza una interpretación restrictiva de la normatividad partidaria, frivolizando las pruebas aportadas y emitiendo consideraciones alejadas de la realidad jurídica.

**b)** Que la resolución impugnada es incongruente, pues en ella la responsable aduce que la hoy actora no acreditó su interés jurídico, ya que para afirmar lo anterior el órgano partidista responsable únicamente se sustenta en la descalificación de las probanzas aportadas en el medio de impugnación intrapartidario.

**c)** Que en la resolución impugnada la responsable en lugar de analizar las circunstancias que acontecieron a lo largo de treinta días después de presentada su propuesta para ser candidata a diputada federal, se limitó a expresar que el marco jurídico y constitucional no le permitía defender sus derechos por no contar con personalidad jurídica. Por lo que tal determinación

carece de exhaustividad, además de que se conculcan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO AGRAVIO:**

La actora señala que la Comisión responsable no analizó ni determinó la legalidad o ilegalidad de la decisión de la Presidencia de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Plural de Candidaturas de desestimar los derechos político-electorales de la impetrante, como mujer joven, como ciudadana y como militante; toda vez que al otorgar a otras personas la candidatura, que había sido generada mediante un proceso democrático, se genera un vacío de legalidad, pues tal designación carece de la formalidad atinente.

Al efecto, la accionante expresa, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

**a)** Que el órgano partidista responsable emitió una resolución contraria a las disposiciones normativas internas y fuera de toda lógica jurídica, violando lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 23, numeral 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y 48 del Reglamento de Disciplina Interna, pues la resolución combatida desatiende los principios de certeza, legalidad, independencia, profesionalismo, congruencia e imparcialidad, careciendo incluso de motivación.

**b)** Que la responsable no tomó en cuenta el hecho de que la determinación de aspirar al cargo de diputada federal le fue otorgada de manera democrática a través de los métodos electivos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática, y que en ningún momento le fue informada la sustitución de su candidatura.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Son infundados en parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos valer por la actora.

Por cuestión de técnica jurídico procesal, debe analizarse en primer término el motivo de inconformidad que hace valer la actora, en el sentido de que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, debe señalarse que ello es infundado, en atención a que la responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia V.2º. J/32, número de registro 219,034, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 54, junio de 1992, página 49, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su

criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

En esta tesitura cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que el órgano partidista responsable sí señaló los preceptos de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, que consideró aplicables al caso concreto, tal y como se observa en la siguiente transcripción.

[...]

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso a), 27 numerales 1 y 7 del Estatuto vigente; 1, 8 inciso a), f), h), n), y 9 del Reglamento de

la Comisión Nacional de Garantías; 1 y 3 del Reglamento de Disciplina Interna; 117, 118, 119, 120 del Reglamento General de Elecciones Consultas; esta Comisión Nacional de Garantías es competente, para conocer y del presente medio de defensa.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de queja planteados, habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, incisos b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece lo siguiente:

**Artículo 120.-** [SE TRANSCRIBE]

De lo anterior se desprende que este instituto político declarará la improcedencia de los recursos cuando los promoventes carezcan de interés jurídico en el recurso presentado, ya que la Comisión Plural de candidaturas dependiente de la Comisión Política Nacional, en su informe rendido por dicho órgano en fecha veintidós de mayo del año en curso, en el cual, no le reconoce su calidad de precandidata o aspirante a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, ya que la actora nunca fue registrada para tal cargo.

Aunado a esto la actora en ningún momento acredita su calidad como aspirante a Candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, a lo que en fecha siete de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo se remite a dicho órgano responsable para que rinda su informe circunstanciado en base a lo mandado en el artículo 11, a lo que en fecha veintidós de mayo rinde su informe la Comisión Política Nacional, mediante dicho informe justificado en su foja marcada con el numeral uno, dos y tres, en el cual manifiesta dicho órgano, lo cual se transcribe:

"En términos del artículo 120 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe la Comisión Nacional de Garantías en su calidad de órgano resolutor, declarar que el presente recurso de impugnación es improcedente, toda vez que del contenido del escrito de marras se desprende fehacientemente que la impugnante carece del interés jurídico para promoverlo, lo anterior en virtud de que la norma antes citada establece que serán improcedentes los recursos previstos cuando se carezca de interés jurídico, y así mismo el último párrafo de dicho artículo nos indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, lo anterior queda interrelacionado y vinculado con sus diverso 213 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: Que solamente los precandidatos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, de igual manera el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece en su artículo 117 que las inconformidades son medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

En el mismo sentido debe mencionarse que el reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 16 dispone que cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando: el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto; cuando el quejoso carezca de legitimación jurídica; cuando el quejoso no acredite la personería jurídica; y cuando no se afecte el interés jurídico del quejoso, elementos que suplen totalmente dentro del recurso interpuesto.

Lo dispuesto por el artículo anterior, es de observancia general para los miembros, órganos e integrantes del Partido de la Revolución Democrática, según reza el artículo 1º del mismo Reglamento de Disciplina Interna, el cual continúa diciendo que tiene por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, reglamentando asimismo el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

Ahora bien el artículo antes descrito especifica con toda claridad que para la interposición válida del recurso de inconformidad como proceso contencioso, es necesario que los promoventes sean parte legítima, cumpliendo para ello cuatro elementos sustanciales como lo son a saber:

Que el quejoso tenga interés jurídico en el asunto;  
Que el quejoso posea legitimación jurídica;  
Que el quejoso acredite la personería jurídica y;  
Que se afecte el interés jurídico del quejoso;

[...]

Por lo que este órgano resolutor estima que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual establece:

**Artículo 120.-** [SE TRANSCRIBE]

[...]

De lo trasunto se constata que el órgano partidista responsable no fue omiso en señalar los preceptos de la normativa interna que estimó aplicables, así como que vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, de ahí, lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.



En otro orden de ideas, contrariamente a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable hizo lo correcto en determinar que en el caso era improcedente el recurso de inconformidad que hizo valer en contra de la Comisión Plural de Candidaturas, dependiente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática al sustituirla, según el dicho de la propia actora, en su calidad de candidata a diputada federal, ubicada en la quinta posición de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Ello debe considerarse así, si se estima que basta imponerse a las constancias que obran en el sumario, concretamente al documento denominado **“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, fechado el veintitrés de enero del año que transcurre, visible a fojas 154 a 157, que es como sigue:

**“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el lo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día 23 de Enero de 2009 en las instalaciones de la **Expo-Reforma, sito en la calle de Morelos 67, Col. Juárez**, México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 17° numerales 1), 2), 3), 4), incisos s) y numeral 5), del Estatuto vigente; y los artículos 1° inciso j), 31° numeral 7 inciso c), numeral 8 inciso d), numeral 9 inciso a), del reglamento de órganos de dirección y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en su pleno realizado los días 13 y 14 de diciembre del año 2008 el VII Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la elección de los candidatos del PRD a diputados federales.
2. Que la convocatoria fue publicada el 14 de enero de 2009 en un medio impreso de circulación nacional.
3. Que en la segunda fracción de la Base II la convocatoria establece que el Consejo Nacional realizará un pleno los días 16 y 17 de enero de 2009, en cuyo Orden del Día incluirá la reserva de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Estatuto.
4. Que en la tercera fracción de la Base II la convocatoria establece que las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional, la mitad de las listas con los numerales nones se elegirán en Convención Nacional Electoral y la otra mitad de las listas con los numerales pares serán elegidos por el Consejo Nacional Electivo, exceptuándose las reservas aprobadas bajo el método previsto en la fracción segunda de la presente base.
5. Que en el inciso b) de la Base III de la convocatoria mencionada se establece que el Consejo Nacional celebrará un pleno el día 28 de marzo de 2009, en el que incluirá en el Orden del Día la aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión Política Nacional relativo a la franja de consenso que hace mención en el artículo Tercero Transitorio del Estatuto.
6. Que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2008 el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional, aprobó un resolutivo sobre la Comisión de Candidaturas Plural, en donde se establece la base de los lineamientos de su operación y funcionamiento.
7. Que la representación del PRD ante el Consejo General del IFE notificó el 17 de diciembre de 2008 al consejero presidente del mismo sobre los términos de realización del proceso interno del PRD para la elección de sus candidatos a diputados federales.
8. Que mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, hizo constar que el PRD dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, párrafo dos, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas.

9. Que con fecha 13 de enero del 2009 la Comisión Política Nacional aprobó por unanimidad la integración de la Comisión de Candidaturas Plural conformada por 12 personas.

10. Que con fecha 16 de enero de 2009 el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el resolutivo sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los lineamientos para la elección de las mismas, en donde se establece en su resolutivo tercero que el Consejo Nacional podrá reservar candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en espacios de las listas circunscriptoriales en la continuación del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, a realizarse a más tardar el 23 de enero de 2009.

11. Que el artículo tercero transitorio, numeral tres, del Estatuto establece que 'para las listas de candidaturas a diputados de representación proporcional, el 11° Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional para que reserve una franja de consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional. Para concretar esta propuesta el procedimiento será el siguiente: La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional.

Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes'. Termina la cita del numeral tres del Estatuto.

12. Que el artículo 46°, numeral cuatro, inciso c) y el Tercero Transitorio del Estatuto del PRD, establecen que el Consejo Nacional podrá cambiar el método de elección de los candidatos.

13.

14. Que con fecha 23 de enero de 2009 la Comisión Política Nacional aprobó reservar los 200 lugares de las listas plurinominales por circunscripción.

Con base en los anteriores Considerandos, el VII Consejo Nacional del PRD adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

Así lo resolvió el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado el 23 de enero de 2009.”

**Así como al diverso documento intitulado “RESOLUTIVO DEL 1º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN**

**PROPORCIONAL Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS MISMAS”,** de dieciséis de enero de dos mil nueve, que es de este tenor literal:

**“RESOLUTIVO DEL 1º PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LAS MISMAS.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día 16 de Enero de 2009 en las instalaciones de la **Expo-Reforma, sito en la calle de Morelos 67, Col. Juárez,** México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 17º numerales 1), 2), 3), 4), incisos s) y numeral 5), del Estatuto vigente; y los artículos 1º inciso j), 31º numeral 7 inciso c), numeral 8 inciso d), numeral 9 inciso a), del reglamento de órganos de dirección y,

**CONSIDERANDO**

- 1) Que el artículo 46º, numeral 4, inciso c) y el Tercero Transitorio del Estatuto del PRD establecen que el Consejo Nacional podrá cambiar el método de elección directa de los candidatos por un método indirecto sujeto a la elección de los integrantes del propio Consejo Nacional, para lo cual podrá tomar como base indicadores tales como la historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera.
- 2) Que en su pleno realizado los días 13 y 14 de diciembre de 2008 el VII Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la elección de los candidatos del PRD a diputados federales.
- 3) Que la convocatoria fue publicada el 14 de enero de 2009 en un medio impreso de circulación nacional.
- 4) Que en la segunda fracción de la Base II, la convocatoria establece que el Consejo Nacional realizará un pleno los días 16 y 17 de enero de 2009, en cuyo orden del día incluirá la reserva de candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 46º numeral 3, inciso "b" y Transitorio Tercero del Estatuto.
- 5) Que en el inciso b) de la Base III de la convocatoria mencionada se establece que el Consejo Nacional,

**SUP-JDC-597/2009**

celebrará un pleno el 28 de marzo de 2009, en el que incluirá en el orden del día la aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión Política Nacional relativo a la franja de consenso que hace mención en artículo Tercero Transitorio del Estatuto.

- 6) Que la representación del PRD ante el Consejo General del IFE notificó el 17 de diciembre de 2008 al consejero presidente del mismo sobre los términos de realización del proceso interno del PRD para la elección de sus candidatos a diputados federales.
- 7) Que mediante oficio DEPPP/DPPF/6437/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE hizo constar que el PRD dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas".

Con base en los anteriores Considerandos, el VII Consejo Nacional del PRD adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se reservan las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los siguientes distritos:

ESTADO	CARGO	DTTO	CABECERA	MÉTODO
AGUASCALIENTES	DIPUTADOS	1	JESÚS MARIA	RESERVADO
		2	AGUASCALIENTES	RESERVADO
		3	AGUASCALIENTES	RESERVADO
BAJA CALIFORNIA	DIPUTADOS	1	MEXICALI	RESERVADO
		2	MEXICALI	RESERVADO
		3	ENSENADA	RESERVADO
		4	TIJUANA	RESERVADO
		5	TIJUANA	RESERVADO
		6	TIJUANA	RESERVADO
		7	MEXICALI	RESERVADO
		8	TIJUANA	RESERVADO
CAMPECHE	DIPUTADOS	1	CAMPECHE	RESERVADO
		2	CIUDAD DEL CARMEN	RESERVADO
CHIAPAS	DIPUTADOS	1	PALENQUE	RESERVADO
		2	BOCHIL	RESERVADO
		3	OCOSINGO	RESERVADO
		4	OCOZOCUAUTLA DE ESPINOZA	RESERVADO
		5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	RESERVADO
		6	TUXTLA GUTIÉRREZ	RESERVADO
		7	TONALA	RESERVADO
		8	COMITAN DE DOMINGUEZ	RESERVADO
		9	TUXTLA GUTIÉRREZ	RESERVADO
		10	VILLAFLORES	RESERVADO
		11	HUIXTLA	RESERVADO
		12	TAPACHULA	RESERVADO
CHIHUAHUA	DIPUTADOS	1	JUÁREZ	RESERVADO

**SUP-JDC-597/2009**

ESTADO	CARGO	DTTO	CABECERA	MÉTODO
		2	JUÁREZ	RESERVADO
		3	JUÁREZ	RESERVADO
		4	JUÁREZ	RESERVADO
		5	DELICIAS	RESERVADO
		6	CHIHUAHUA	RESERVADO
		7	CUAUHTÉMOC	RESERVADO
		8	CHIHUAHUA	RESERVADO
		9	HIDALGO DEL PARRAL	RESERVADO
COAHUILA	DIPUTADOS	1	PIEDRAS NEGRAS	RESERVADO
		2	SAN PEDRO	RESERVADO
		3	MONCLOVA	RESERVADO
		4	SALTILLO	RESERVADO
		5	TORREÓN	RESERVADO
		6	TORREÓN	RESERVADO
		7	SALTILLO	RESERVADO
COLIMA	DIPUTADOS	1	COLIMA	RESERVADO
		2	MANZANILLO	RESERVADO
DURANGO	DIPUTADOS	1	DURANGO	RESERVADO
		2	GÓMEZ PALACIOS	RESERVADO
		3	GUADALUPE VICTORIA	RESERVADO
		4	DURANGO	RESERVADO
GUANAJUATO	DIPUTADOS	1	SAN LUIS DE LA PAZ	RESERVADO
		2	SAN MIGUEL DE ALLENDE	RESERVADO
		3	LEÓN	RESERVADO
		4	GUANAJUATO	RESERVADO
		5	LEÓN	RESERVADO
		6	LEÓN	RESERVADO
		7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	RESERVADO
		8	SALAMANCA	RESERVADO
		9	IRAPUATO	RESERVADO
		10	IRAPUATO	RESERVADO
		11	PENJAMO	RESERVADO
		12	CELAYA	RESERVADO
		13	VALLE DE SANTIAGO	RESERVADO
		14	ACAMBARO	RESERVADO
GUERRERO	DIPUTADOS	1	PUNGARABATO	RESERVADO
		2	IGUALA	RESERVADO
		3	JOSÉ AZUETA	RESERVADO
		4	ACAPULCO	RESERVADO
		5	TLAPA	RESERVADO
		6	CHILAPA	RESERVADO
		7	CHILPANCINGO	RESERVADO
		8	AYUTLA DE LOS LIBRES	RESERVADO
		9	ACAPULCO	RESERVADO
HIDALGO	DIPUTADOS	1	HUEJUTLA DE REYES	RESERVADO
		2	IXMIGUILPAN	RESERVADO
		3	ACTOPAN	RESERVADO
		4	TULANCINGO	RESERVADO
		5	TULA DE ALLENDE	RESERVADO
		6	PACHUCA DE SOTO	RESERVADO
		7	TEPEAPULCO	RESERVADO
JALISCO	DIPUTADOS	1	TEQUILA	RESERVADO
		2	LAGOS DE MORENO	RESERVADO
		3	TEPETITLAN DE MORELOS	RESERVADO
		4	ZAPOPAN	RESERVADO
		5	PUERTO VALLARTA	RESERVADO
		6	ZAPOPAN	RESERVADO
		7	TONALA	RESERVADO
		8	GUADALAJARA	RESERVADO
		9	GUADALAJARA	RESERVADO
		10	ZAPOPAN	RESERVADO
		11	GUADALAJARA	RESERVADO
		12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	RESERVADO

**SUP-JDC-597/2009**

ESTADO	CARGO	DTTO	CABECERA	MÉTODO
		13	GUADALAJARA	RESERVADO
		14	GUADALAJARA	RESERVADO
		15	BARCA, LA	RESERVADO
		16	TLAQUEPAQUE	RESERVADO
		17	JOCOTEPEC	RESERVADO
		18	AUTLAN DE NAVARRO	RESERVADO
		19	ZAPOTLAN EL GRANDE	RESERVADO
<b>MICHOACÁN</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	LÁZARO CÁRDENAS	RESERVADO
		2	PURUANDIRO	RESERVADO
		3	HEROICA ZITACUARO	RESERVADO
		4	JIQUILPAN DE JUÁREZ	RESERVADO
		5	ZAMORA DE HIDALGO	RESERVADO
		6	CIUDAD HIDALGO	RESERVADO
		7	ZACAPU	RESERVADO
		8	MORELIA	RESERVADO
		9	URUAPAN DEL PROGRESO	RESERVADO
		10	MORELIA	RESERVADO
		11	PATZCUARO	RESERVADO
		12	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN	RESERVADO
<b>MORELOS</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	CUERNAVACA	RESERVADO
		2	JIUITEPEC	RESERVADO
		3	CUAUTLA	RESERVADO
		4	JOJUTLA	RESERVADO
		5	YAUTEPEC	RESERVADO
<b>NAYARIT</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	SANTIAGO IXCUITLA	RESERVADO
		2	TEPIC	RESERVADO
		3	COMPOSTELA	RESERVADO
<b>NUEVO LEÓN</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	SANTA CATARINA	RESERVADO
		2	APODACA	RESERVADO
		3	GRAL. ESCOBEDO	RESERVADO
		4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	RESERVADO
		5	MONTERREY	RESERVADO
		6	MONTERREY	RESERVADO
		7	MONTERREY	RESERVADO
		8	GUADALUPE	RESERVADO
		9	LINARES	RESERVADO
		10	MONTERREY	RESERVADO
		11	GUADALUPE	RESERVADO
		12	CADEREYTA JÍMENEZ	RESERVADO
<b>OAXACA</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	RESERVADO
		2	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	RESERVADO
		3	HEROICA CIUDAD DE HUAJAPAM DE LEÓN	RESERVADO
		4	TLACOLULA DE MATAMOROS	RESERVADO
		5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	RESERVADO
		6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	RESERVADO
		7	JUCHITAN DE ZARAGOZA	RESERVADO
		8	OAXACA DE JUÁREZ	RESERVADO
		9	SANTA LUCIA DEL CAMINO	RESERVADO
		10	MIHUTLAN DE PORFIRIO DÍAZ	RESERVADO
		11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	RESERVADO
<b>PUEBLA</b>	<b>DIPUTADOS</b>	1	HUACHINANGO DE DEGOLLADO	RESERVADO
		2	ZACATLAN	RESERVADO
		3	TEZIUTLAN	RESERVADO
		4	ZACAPOAXTLA	RESERVADO
		5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE ZARAGOZA	RESERVADO
		6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	RESERVADO
		7	TEPEACA	RESERVADO
		8	CHALCHICOMULA DE SESMA	RESERVADO
		9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	RESERVADO
		10	SAN PEDRO CHOLULA	RESERVADO
		11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	RESERVADO
		12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	RESERVADO



**SUP-JDC-597/2009**

ESTADO	CARGO	DTTO	CABECERA	MÉTODO
		13	ATLIXCO	RESERVADO
		14	IZUCAR DE MATAMOROS	RESERVADO
		15	TEHUACAN	RESERVADO
		16	AJALPAN	RESERVADO
QUERÉTARO	DIPUTADOS	1	CADEREYTA DE MONTES	RESERVADO
		2	SAN JUAN DEL RIO	RESERVADO
		3	SANTIAGO DE QUERÉTARO	RESERVADO
		4	SANTIAGO DE QUERÉTARO	RESERVADO
QUINTANA ROO	DIPUTADOS	1	SOLIDARIDAD	RESERVADO
		2	OTHON P. BLANCO	RESERVADO
		3	BENITO JUÁREZ	RESERVADO
SAN LUIS POTOSÍ	DIPUTADOS	1	MATEHUALA	RESERVADO
		2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	RESERVADO
		3	RIOVERDE	RESERVADO
		4	CIUDAD VALLES	RESERVADO
		5	SAN LUIS POTOSÍ	RESERVADO
		6	SAN LUIS POTOSÍ	RESERVADO
		7	TAMAZUNCHALE	RESERVADO
SINALOA		2	AHOME	RESERVADO
		3	SALVADOR ALVARADO	RESERVADO
		5	CULIACAN DE ROSALES	RESERVADO
		6	MAZATLAN	RESERVADO
SONORA	DIPUTADOS	1	SAN LUIS RIO COLORADO	RESERVADO
		2	NOGALES	RESERVADO
		3	HERMOSILLO	RESERVADO
		4	GUAYMAS	RESERVADO
		5	HERMOSILLO	RESERVADO
		6	CAJEME	RESERVADO
		7	NAVOJOA	RESERVADO
TABASCO	DIPUTADOS	1	MACUSPANA	RESERVADO
		2	HEROICA CÁRDENAS	RESERVADO
		3	COMALCALCO	RESERVADO
		4	CENTRO	RESERVADO
		5	PARAISO	RESERVADO
		6	CENTRO	RESERVADO
TAMAULIPAS	DIPUTADOS	1	NUEVO LAREDO	RESERVADO
		2	REYNOSA	RESERVADO
		3	RÍO BRAVO	RESERVADO
		4	H. MATAMOROS	RESERVADO
		5	CIUDAD VICTORIA	RESERVADO
		6	CIUDAD MANTE	RESERVADO
		7	CIUDAD MADERO	RESERVADO
		8	TAMPICO	RESERVADO
TLAXCALA	DIPUTADOS	1	APIZACO	RESERVADO
		2	TLAXCALA DE XICOTENCATL	RESERVADO
		3	ZACATELO	RESERVADO
VERACRUZ	DIPUTADOS	1	PANUCO	RESERVADO
		2	TANTOYUCA	RESERVADO
		3	TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO	RESERVADO
		4	VERACRUZ	RESERVADO
		5	POZA RICA DE HIDALGO	RESERVADO
		6	PAPANTLA DE OLARTE	RESERVADO
		7	MARTINEZ DE LA TORRE	RESERVADO
		8	XALAPA	RESERVADO
		9	COATEPEC	RESERVADO
		10	XALAPA	RESERVADO
		11	COATZACOALCOS	RESERVADO
		12	VERACRUZ	RESERVADO
		13	HUATUSCO	RESERVADO
		14	MINATITLAN	RESERVADO
		15	ORIZABA	RESERVADO

**SUP-JDC-597/2009**

ESTADO	CARGO	DTTO	CABECERA	MÉTODO
		16	CORDOBA	RESERVADO
		17	COSAMALOAPAN	RESERVADO
		18	ZONGOLICA	RESERVADO
		19	SAN ANDRÉZ TUXTLA	RESERVADO
		20	ACAYUCAN	RESERVADO
		21	COSOLEACAQUE	RESERVADO
YUCATÁN	DIPUTADOS	1	VALLADOLID	RESERVADO
		2	PROGRESO	RESERVADO
		3	MÉRIDA	RESERVADO
		4	MÉRIDA	RESERVADO
		5	TICUL	RESERVADO

**SEGUNDO.-** En el pleno que se realizará el 28 de marzo de 2009, el Consejo Nacional del PRD elegirá a los candidatos que ocuparán las candidaturas de estos distritos, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional recibirá propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas de estos distritos durante un plazo que iniciará a **partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009.**
- b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.
- c) La Comisión Política Nacional se auxiliará de las comisiones de candidaturas estatales y, en su caso, de los secretariados estatales, para la búsqueda de acuerdos y consensos en la definición de las candidaturas en estos distritos.
- d) La Comisión Política Nacional, a través de su Comisión de Candidaturas, podrá considerar la utilización de métodos que ayuden a la toma de decisiones, tales como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, etc.
- e) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de Dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a estos distritos y los presentará a la Comisión Política Nacional a más tardar el 27 de marzo de 2009.
- f) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el Dictamen por el que se designan las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas que correspondan a estos distritos, y para su aprobación el 28 de marzo de 2009.
- g) g) No se podrá realizar precampaña ni propaganda personalizada en los distritos reservados. La propaganda que se realice en dichos distritos durante el periodo de precampaña será institucional y genérica bajo los

lineamientos acordados por la Comisión Política Nacional. La correspondiente dirección estatal del PRD quedará obligada a rendir el correspondiente informe de gastos de precampaña por cada uno de estos distritos.

**TERCERO.-** El Consejo Nacional podrá reservar candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional en espacios de las listas circunscriptoriales en la continuación del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional a realizarse a más tardar el 23 de enero de 2009.

**CUARTO.-** Quedando pendientes 73 Distrito que corresponden a los Estados de Baja California Sur, Distrito Federal, Estado de México y Sinaloa, a resolverse en la continuación de dicho Pleno Extraordinario ya acordado.

Así lo resolvió en 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, efectuado el 16 de enero de 2009.  
[...]"

Para percatarse que dicho órgano intrapartidario reservó las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para las cinco circuncripciones plurinominales, determinando que en el Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se elegirían a los candidatos que ocuparían las listas respectivas, siguiendo el procedimiento ahí señalado, consistente en:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circuncripciones durante un plazo que iniciará a partir del uno de febrero hasta el catorce de marzo de dos mil nueve;

b) Las propuestas presentadas deberían cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales;

c) la Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional; y,

d) La Comisión Política Nacional presentará al Pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

Ahora bien, a efecto de acreditar su interés jurídico en el recurso de inconformidad origen del presente juicio, la parte actora, Tania Elizabeth Ramos Beltrán, presentó sendos documentos dirigidos a Jesús Ortega Martínez, el primero en su carácter de Presidente del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de treinta de marzo de dos mil nueve; y, el segundo, en su carácter de Presidente del Secretariado Nacional de dicho partido político, sin fecha de suscripción, signados respectivamente por el Diputado Martín Ramos Castellanos y Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la 3era. Circunscripción Electoral, mismos que son como sigue:

El primero de ellos:

“ING. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ.  
PRESIDENTE DEL COMITÉ POLÍTICO NACIONAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTE.

Estimado Compañero:

En alcance a los acuerdos políticos que en su carácter de Presidente Comité Político Nacional y de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tomamos con usted los abajo signantes, Consejeros Nacionales y Dirigentes Estatales de la 3era. Circunscripción Electoral Federal, consistentes en que será modificada en tiempo y forma y previo al Registro de Candidaturas a Diputados Plurinominales (principio de representación proporcional), con la finalidad de que las posiciones segunda y quinta de la referida lista sean ocupados por una fórmula de candidatos hombres la segunda y una fórmula de candidatas por la acción afirmativa de mujer joven, hacemos llegar a usted la propuesta de fórmula de candidatos que apoyamos para ocupar el QUINTO lugar en la lista antes referida:

**QUINTO LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS  
FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN**

PROPIETARIA: TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN (CHIAPAS)  
SUPLENTE: MARÍA ANTONIA SANCHEZ SARAO (CAMPECHE)

No omitimos comentar que confiamos en usted como garante de este acuerdo de modificar la composición de la lista de candidaturas de representación proporcional de la tercera circunscripción en la cual hemos insistido, con el único objeto de que el Partido de la Revolución Democrática conserve un mínimo de representación real, que garantice la continuidad y ejecutabilidad de nuestras propuestas legislativas y programáticas en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

México, D.F. A 30 de marzo de 2009.  
“DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS”  
A T E N T A M E N T E.

Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la 3era. Circunscripción Electoral.

NOMBRE COMPLETO.  
[...]

FIRMA.

Y el segundo de los escritos señala:

**“SR. ING. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ.  
PRESIDENTE DEL SECRETARIADO NACIONAL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

ESTIMADO SEÑOR PRESIDENTE:

Envío a Usted la documentación de la candidata que las dirigencias de la región sur sureste del país, decidieron apoyar en atención al acuerdo celebrado con Usted y con los compañeros dirigentes de la expresión nueva izquierda, de los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en la madrugada del lunes 30 de marzo pasado inmediato.

La concepción de agradecer la invaluable oportunidad brindada por usted, es y será vitalicia, pues el ejemplo de Usted nutre cada una de las decisiones que avivan la plena concepción funcional en la cual reformar es volver a crear, apotegma que hace real la unidad de nuestra Institución Política y en torno al cual todos estamos impulsando con profunda concepción de institucionalidad a la par de disciplina partidista la cohesión de las expresiones internas teniendo como elemento central, la preeminencia de los intereses del PRD, dejando a un lado totalmente ideas personales, principios sectaristas o determinaciones unilaterales.

Por ello se arribo por consenso después de complejas a la par que exhaustivas ponderaciones al acuerdo de que todas las representaciones de la región sur sureste respaldarían la candidatura de mujer joven a la candidatura de representación proporcional en la posición número cinco de la lista de la tercera circunscripción, teniendo como titular de la fórmula a la representante de Chiapas TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN e integrándose como suplente a la representante del estado de Campeche, MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ SARAO.

Esta determinación vincula a todos los dirigentes, quienes en un acto de alta madurez política, apreciaron que el hecho de que se hubiese conferido tal voto de confianza por parte de Usted, indicaba la obligación, la profunda responsabilidad de que así como se cumplía con un principio de corresponsabilidad, así también todos garantizamos que en nuestros distritos, el *tsunami* amarillo vuelva a garantizar curules que respalden cada una de sus decisiones Señor Presidente, así como dedicamos pensamiento, sentimiento y conocimiento, al triunfo electoral en el 2006, así como acreditamos en los hechos el cumplimiento a la palabra

empeñada de ganar la dirigencia nacional, así este año 2009, es el año del camino al triunfo, y esto se plasma de manera plena ante la confluencia de voluntades plasmada en el documento presentado a Usted en la carta de consensos ocurrida el 30 de marzo del año 2009, la cual se adjunta.

En tal considerando no obstante que se hizo de su conocimiento esta decisión a través del documento signado por los referidos líderes partidistas, he considerado importante en atención a los valores y principios de nuestra institución refrendar nuestro alto reconocimiento a tan ponderada determinación, pues gracias a su elevada confianza los líderes de la región sur sureste, no descansaremos hasta hacer que el 5 de julio, México cuente con un número importante de congresistas de alto perfil social, académico, político, sindical, social, emanados del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y Así sí, gane la Gente, en este derrotero estamos todos, y no habrá límite alguno para hacer que en los distritos electorales bajo nuestra responsabilidad triunfe la causa del partido, que es la causa de Todos, haciendo una política de verdad a favor de quienes menos tienen y más necesitan, con este tipo de acciones lo lograremos.

Es menester señalar estimado Señor Presidente que la confianza conferida será retribuida con creces, pues la determinación de permitir a las corrientes progresistas de nuestro instituto político establecer candidaturas legitimadas en la elección de perfiles políticos con arraigo social a la par que consolidada formación parlamentaria permite que el presente sea garantía de futuro de éxitos a favor del desarrollo integral de nuestro País y hace sentir a su servidor que nuestra Institución sabe reconocer el esfuerzo realizado por hacer del Partido el más alto paradigma de democracia interna, Usted es no solo mi Presidente sino mi más grande ejemplo de Amigo. Gracias por ello Jesús.

Le envió en cumplimiento pleno de los principios de legalidad a la par que certeza electoral, los documentos requeridos para el registro constitucional de la fórmula antes referida y copia de los acuerdos firmados por las siguientes representantes de Nueva Izquierda de la Tercera Circunscripción: QUINTANA ROO, Alfredo Fernando Achard Carretero y Jaime Hernández Zaragoza, CAMPECHE; Ismael Canul Canul y Abraham Bagdadi Estrella, TABASCO; Juan Manuel Fócil Pérez, Pablo Rodríguez Bonfil y Pedro Landeros López, VERACRUZ, Rogelio Franco Castán, Margarita Guillermin Romero, Celso David Pulido Santiago, OAXACA, Saúl Vicente Vázquez; YUCATÁN; David Barrera Zavala y CHIAPAS; Alejandro Gamboa López, Lidia Beltrán Núñez y Martín Ramos Castellanos.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA ILEGIBLE)  
DIP. MARTÍN RAMOS CASTELLANOS.  
REPRESENTANTE DE LA FORMULA.

[...]"

Para percatarse que los mismos tienen fecha de recepción, según se aprecia del sello del Secretariado Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, Presidencia, el treinta de marzo de dos mil nueve y, quince de abril del mismo año, por lo que es claro que, como acertadamente señaló la responsable, en consideraciones incluso incontestadas a cabalidad y jurídicamente por la parte promovente, la presentación de la propuesta a su candidatura fue presentada de manera extemporánea, incumpliendo con el inciso a) del procedimiento para elegir candidatos que ocuparían las listas respectivas, emitido en el **“RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA RESERVA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**, transcrito anteriormente y que consistió en la presentación de la propuesta respectiva ante la Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, para ocupar la candidatura reservada en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del uno de febrero hasta el catorce de marzo de dos mil nueve, lo que evidencia lo certero de la apreciación de la responsable,



en el sentido de que no tuvo el carácter de aspirante o precandidata para dicha asignación de Candidata a Diputada Federal Joven por la tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que no tenía interés jurídico para promover el recurso de inconformidad.

Así es, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en la parte que interesa, señala:

*“Artículo 117. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos: ...”.*

De la transcripción anterior, se advierte con meridiana claridad, que las únicas personas facultadas para promover el recurso de inconformidad establecido en el mencionado reglamento, y siempre que, se trate de impugnar los actos ahí señalados, son los candidatos o precandidatos, de manera directa o bien, a través de sus representantes, por lo que, si en la especie, la promovente del recurso origen del presente juicio, hoy actora, no cumplió con el requisito antes aludido, al presentar la propuesta de su candidatura de manera extemporánea, es indiscutible, que su condición no encuadra en alguna de las calidades (candidato o precandidato), que como sujeto activo de la acción para interponer el aludido medio de defensa señala en artículo 117 supracitado, por lo que carecía, como verazmente señaló la responsable, de interés jurídico para interponerlo, actualizándose la hipótesis prevista en el inciso b)

del artículo 120 de propio Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido de la Revolución Democrática, que establece textualmente:

*“Artículo 120. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:*

*[... ]*

*“b) Cuando se carezca de interés jurídico;...”.*

De ahí, lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Máxime, si se estima que, como se señaló en líneas precedentes, la parte actora, no combate jurídicamente y a cabalidad las manifestaciones vertidas por la responsable, mediante las cuales desestimó las probanzas que para acreditar su interés jurídico ofreció en el recurso origen del presente juicio, consistentes dichas consideraciones esencialmente en que:

*“En relación a las pruebas ofrecidas por la actora (sic) pretende acreditar que sí fue registrada, de lo que se desprende que el registro o propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero y hasta el 27 de marzo de 2009 (sic), de las probanzas ofrecidas por la actora se aprecia que dichos documentos con los que pretende acreditar que fue registrada como aspirante, son de fecha treinta de marzo del año en curso, firmada por diversas personas en su calidad de Candidatos, Consejeros Nacionales y Dirigentes de la Tercera Circunscripción, dirigido al Presidente del Comité Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se menciona la propuesta de TANIA ELIZABETH RAMOS BELTRAN, en dicho documento nada más se aprecia sello de recibido de Presidencia y no así de quien recibe en presidencia o por personal autorizado para recibir dicho documento, por lo que para este órgano de justicia intrapartidaria, se tiene como no presentado dicho documento ante el órgano al cual fue dirigido, además ofrece un documento de fecha quince de abril*

*del año en curso dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmado por el Diputado Martín Ramos Castellanos en el cual ratifican la propuesta de TANIA Elizabeth Ramos Beltrán, como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción.*

*“Aunado a esto de su propio escrito de inconformidad y de sus probanzas ofrecidas se desprende que la actora (sic) que no fue entregada su propuesta como candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción Plurinominal y en foja dieciséis la propia actora manifiesta que "NO FUI REGISTRADA", de lo cual no cumplió en los tiempos establecidos por la convocatoria para su propuesta,...”.*

Pues al efecto sólo señala, para impugnar la desestimación de probanzas por parte del órgano intrapartidario, que la responsable al emitir el acto impugnado, arribó a la conclusión en el sentido en que lo hizo *“frivolizando las pruebas aportadas”*, así como que se *“sustenta en la descalificación de las probanzas aportadas en el medio de impugnación intrapartidario”*, lo que de suyo tornaría inoperantes los motivos de disenso que se analizan, en atención a que si en la especie la actora omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo su sentido.

Siendo infundado además, lo relativo a que la responsable omitió efectuar el análisis del informe justificado que rindió la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues al efecto de la simple lectura del acto impugnado, se advierte con claridad, que en dicha documental fue precisamente en la que se basó la responsable, para emitir sus consideraciones, y al efecto determinó:

"Aunado a esto la actora en ningún momento acredita su calidad como aspirante a Candidata a Diputada Federal por la Tercera Circunscripción, a lo que en fecha siete de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo se remite a dicho órgano responsable para que rinda su informe circunstanciado en base a lo mandado en el artículo 11, a lo que en fecha veintidós de mayo rinde su informe la Comisión Política Nacional, mediante dicho informe justificado en su foja marcada con el numeral uno, dos y tres, en el cual manifiesta dicho órgano, lo cual se transcribe:

"En términos del artículo 120 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, debe la Comisión Nacional de Garantías en su calidad de órgano resolutor, declarar {45} que el presente recurso de impugnación es improcedente, toda vez que del contenido del escrito de marras se desprende fehacientemente que la impugnante carece del interés jurídico para promoverlo, lo anterior en virtud de que la norma antes citada establece que serán improcedentes los recursos previstos cuando se carezca de interés jurídico, y así mismo el último párrafo de dicho artículo nos indica que solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, lo anterior queda interrelacionado y vinculado con sus diverso 213 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: Que solamente los precandidatos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado, de igual manera el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece en su artículo 117 que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes.

De ahí, que al no existir la omisión atribuida a la responsable, deviene, como ya se señaló, infundada la alegación respectiva.

En otro orden de ideas, respecto las alegaciones vertidas a lo largo de los agravios expuestos, consistentes esencialmente en que:

I) Que en la resolución impugnada la responsable en lugar de analizar las circunstancias que acontecieron a lo largo de treinta días después de presentada su propuesta para ser candidata a diputada federal, se limitó a expresar que el marco jurídico y constitucional no le permitía defender sus derechos por no contar con personalidad jurídica. Por lo que tal determinación carece de exhaustividad, además de que se conculcan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**II)** Que la Comisión responsable no analizó ni determinó la legalidad o ilegalidad de la decisión de la Presidencia de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Plural de Candidaturas de desestimar los derechos político-electorales de la impetrante, como mujer joven, como ciudadana y como militante; toda vez que al otorgar a otras personas la candidatura, que había sido generada mediante un proceso democrático, se genera un vacío de legalidad, pues tal designación carece de la formalidad atinente.

**III)** Que la responsable no tomó en cuenta el hecho de que la determinación de aspirar al cargo de diputada federal le fue otorgada de manera democrática a través de los métodos electivos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática, y que en ningún momento le fue informada la sustitución de su candidatura.

Debe señalarse que tales manifestaciones devienen inoperantes para declarar fundado el presente juicio, en virtud de que en los mismos la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado, por lo cual, los mismos resultan inoperantes al carecer de la causa de pedir o **causa petendi**, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan

idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente.

Así es, como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al órgano resolutor que declare en su fallo, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;

b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;

c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y,

d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los motivos de disenso deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido.

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

Ahora, no obstante la necesaria concurrencia de dos elementos para integrar la **causa petendi** en un juicio, a saber: 1) que consiste en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, b) otro que deriva de los motivos que lo originen.

Por lo que, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

No menos verdad es, que la **causa petendi** no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello no implica que los actores se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

De tal suerte, que si en la especie la parte actora, no señala de manera alguna cuál es el agravio que le causa el hecho de que la responsable hubiera omitido analizar: **1)** las circunstancias que acontecieron a lo largo de treinta días después de presentada su propuesta para ser candidata a diputada federal, limitándose a expresar que el marco jurídico y constitucional no le permitía defender sus derechos por no contar con personalidad jurídica; **2)** la legalidad o ilegalidad de la decisión de la Presidencia de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Plural de Candidaturas de desestimar los derechos político-electorales de la impetrante, como mujer joven, como ciudadana y como militante; y **3)** el hecho de que la determinación de aspirar al cargo de diputada federal le fue otorgada de manera democrática a través de los métodos electivos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática, y que en ningún momento le fue informada la sustitución de su candidatura.

Ni menos aún señala, el porqué considera que el órgano intrapartidario responsable realizó una interpretación restrictiva de la normatividad partidaria, y emitiendo consideraciones alejadas de la realidad jurídica; ni tampoco indica la actora, por qué estima que al otorgársele a otras personas la candidatura, que había sido generada mediante un proceso democrático, se crea un vacío de legalidad, pues tal designación carece de la formalidad atinente; ni menos aún señala por qué cree que la responsable emitió una resolución contraria a las disposiciones normativas internas y fuera de toda lógica jurídica, violando



diversos numerales, por lo que se desatendió por la responsable los principios de certeza, legalidad, independencia, profesionalismo, congruencia e imparcialidad, careciendo incluso de motivación.

Es claro, que sus motivos de disenso carecen de la **causa petendi** a la que se ha hecho alusión, por lo que los mismos devienen, como ya se asentó, inoperantes. Máxime, si se estima que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por ende, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y

deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, argumentaciones en que la conclusión a la que llegará este Órgano no siguen a las premisas planteadas por el impugnante, por lo que no podrá obtener una declaratoria de invalidez del acto impugnado.

En otro orden de ideas, son también **inoperantes** las alegaciones vertidas por la actora, a todo lo largo de sus motivos de inconformidad, mediante las cuales efectúa una serie de afirmaciones dogmáticas relativas a la discriminación, la democracia, la tolerancia, la igualdad de géneros, entre otras, y citando diversas fuentes documentales y sus autores, lo anterior debe considerarse así, porque los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el presente procedimiento, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio de la actora, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a esta Sala Superior emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14

de la citada Ley Fundamental, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta este Tribunal Federal para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho.

De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la resolución de tres de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad INC/CHIS/667/2009.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-597/2009**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**